

18985 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de 14 de julio último, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por las partes el día 8 de julio de 1975, acompañado del acta de otorgamiento y demás documentación pertinente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de general aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y cumple con lo dispuesto en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, suscrito el día 8 de julio de 1975.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional y afectará a todas las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, que se rigen por la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972, modificada por Orden de 27 de junio de 1974.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio surtirá efecto a partir de 1 de marzo de 1975, y su duración será de dos años.

Art. 3.º *Retribuciones*.—Desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio las retribuciones del personal de las Recaudaciones determinadas en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral serán fijadas incrementando en un 19,50 por 100 las establecidas en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, y para el segundo año del Convenio se incrementarán estas remuneraciones aplicando el porcentaje de elevación que experimente el coste de la vida en el conjunto nacional más dos puntos.

Art. 4.º En todo lo que no se determina en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de 20 de febrero de 1972 y su modificación por Orden de 27 de junio de 1974.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18986 DECRETO 2134/1975, de 17 de julio, por el que se actualizan y ordenan las actividades y servicios de desinfección, desparasitación, desratización y lucha contra vectores en Sanidad Animal.

El capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, desarrolló las prescripciones que en orden a desinfección y desinsectación señalan los artículos sexto, octavo y veinte de la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, como medidas complementarias de lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales.

Asimismo, el artículo veintiséis de la citada Ley autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y aplicación de la Ley, así como el oportuno Reglamento.

Como fruto de esta última autorización y después de la promulgación del Reglamento de Epizootias, el Ministerio de Agricultura ha ido estableciendo algunas disposiciones complementarias para acomodar las citadas prescripciones a la evolución de los problemas sanitarios, a las nuevas estructuras comerciales ganaderas y al desarrollo de los transportes pecuarios.

El avance de los conocimientos técnicos en la epizootiología de muchas enfermedades y sus medios de difusión y contagio han aportado puntos de vista nuevos sobre los sistemas de lucha y profilaxis entre los que, la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y lucha contra vectores, tienen una significación primordial en la ruptura de las cadenas de contagio.

Para adaptar y actualizar los preceptos legales a los programas de sanidad animal y las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias y de su Código Zoonosario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y para refundir las disposiciones legales sobre la materia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—La desinfección, desinsectación, desparasitación y, en su caso, la desratización y saneamiento de mercados, mataderos —salvo en cámaras frigoríficas y cualquier otra dependencia que contenga productos destinados al consumo humano, así como las naves de sacrificio, a menos que en estas últimas se requiera alguna desinfección de carácter especial—, industrias pecuarias, explotaciones y alojamientos ganaderos, así como toda clase de vehículos ganaderos, utensilios y medios de transporte de animales y productos para los mismos, se realizará con la obligatoriedad y periodicidad que en cada caso se determine, mediante el empleo de los productos adecuados y procedimiento de aplicación debidamente autorizados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los Mercados de ganado, los mataderos, los Centros de aprovechamiento de cadáveres y de materias orgánicas de origen animal y, en general, todos los alojamientos ganaderos y para animales de carácter público autorizados por el Ministerio de Agricultura, deberán tener instalaciones y medios adecuados y suficientes de desinfección y saneamiento, para la realización permanente de las medidas sanitarias desde el punto de vista de higiene pecuaria y sanidad animal señaladas en el artículo primero, tanto de sus dependencias como de los vehículos y medios utilizados para el transporte de animales y productos para los mismos, así como de materias posiblemente contumaces.

Artículo tercero.—Los servicios y acciones de saneamiento contemplados en este Decreto, con excepción de las acciones especiales contempladas en el artículo sexto, en la forma que se determine, se realizarán con carácter obligatorio y podrán ser desarrolladas por Empresas constituidas a estos fines, por los servicios de las Agrupaciones Sindicales oficialmente autorizadas y registradas en el Ministerio de Agricultura o por la Entidad propietaria de las instalaciones para su exclusivo servicio, sin perjuicio de las acciones específicas de los Servicios de Sanidad Animal.